

LEY 9.437

Incorporando artículo a la Ley 5.874

La Plata, 16 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 5.300-735/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del artículo 26 de la Ley 5.874, el siguiente:

“Facúltase a los funcionarios y organismos mencionados en el artículo 12 de la presente ley, a disponer la incineración de las Declaraciones Juradas Patrimoniales de los agentes que cesaren en sus funciones una vez transcurridos doce (12) años de su cese, o cuando tal circunstancia se produzca en virtud del fallecimiento de los mismos”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos treinta y siete (9.437).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

La presente ley incorpora un artículo nuevo a la Ley 5.874, de formación de los registros de bienes de los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La mencionada incorporación tiene por objeto permitir la baja definitiva de los archivos respectivos de la documentación perteneciente a agentes fallecidos o que hayan cesado en sus funciones cuando transcurrieren doce años de alguna de las circunstancias apuntadas.

La Ley 5.874 no contenía ninguna disposición al respecto, motivo por el cual, desde la fecha de sanción de la referida ley —año 1958— se han acumulado en los registros de declaraciones patrimoniales creados por la misma, innumerables legajos, muchos de los cuales se encuentran comprendidos entre los que poseen las características mencionadas en el párrafo anterior.

La medida que esta ley faculta a realizar, tiene como fundamento la carencia de espacio suficiente para conservar en debido estado la documentación acumulada, adoptándose el procedimiento de la incineración, en virtud del carácter confidencial y privado que posee la documentación correspondiente.

La presente ley, debido a su carácter facultativo, permite —cuando así se estime necesario— la conservación de la documentación respectiva, aun la que se encuentra comprendida entre las que motivaron la medida que se adopta.